## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 1999, No. 13

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente:Televisa, S. A.Abogado:Dr. Fabián Cabrera.Recurrido:Víctor Manuel Ortíz Cassó.Abogado:Dr. César R. Pina Toribio.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de marzo de 1999, años 156º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en el No. 153 de la calle Lea De Castro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 79134, serie 1ra., con estudio profesional en el edificio Centro Comercial Robles, Apto. 2, segunda planta, ubicado en la Av. Lope de Vega No. 35, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Televisa, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de febrero de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 118435, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. Independencia No. 56 (antigua No. 6), esquina Francisco J. Peynado de esta ciudad, abogado del recurrido, Víctor Manuel Ortíz Cassó;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la parte demandada Televisa, S. A., a pagarle al señor Víctor Manuel Ortíz Cassó las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 240 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,500.00 mensual; Tercero: Se condena a la parte demandada Televisa, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Televisa, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1990, dictada a favor del Lic. Víctor Manuel Ortíz Cassó, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Televisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; artículos 84, 85 párrafos 1 y 2, 86, párrafo 2, 87, 88, 90, 91 y 6 del Código de Trabajo, ámbito del litigio; Segundo Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; violación al artículo 1347 del Código Civil; así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 168 del Código de Trabajo; violación de la Ley No. 5235 y sus respectivas modificaciones sobre Regalía Pascual; violación de la Ley No. 288 del 24 de marzo de 1972 y sus modificaciones, que otorga un 10% de utilidades netas a los trabajadores; Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: para motivar su fallo el tribunal expresa que la empresa recurrente no aportó ningún elemento que pudiera contradecir los hechos reclamados y que pudieran demostrar lo injustificado de la dimisión, pues en el expediente existía un principio de prueba por escrito en el que el patrono reconocía su responsabilidad frente al trabajador; que esa motivación es indicativa de que el trabajador no probó la justa causa de la dimisión, pues la declara justificada porque la recurrente no probó lo contrario a lo alegado por el trabajador, desconociendo que no era la empresa la que tenía que probar lo injustificado de la dimisión sino que era al demandante que le correspondía establecer que la misma tuvo justa causa. Cuando el tribunal dice que hay principio de prueba está admitiendo que no hubo una prueba plena, por lo que él debió sobre la base de ese supuesto principio de prueba exigir la presentación de pruebas formales que establecieran los hechos en que el trabajador fundamentó su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que ha quedado demostrado el no pago de la quincena del 15 de noviembre de 1989 comprobándose en forma notarial tal hecho, como lo hace constar en acto que reposa en el expediente el notario público Dr. Cecilio Gómez Pérez, de fecha 23 de noviembre de ese mismo año; que al dimitir el trabajador en fecha 24 de noviembre de 1989 alegando en su perjuicio la violación

por su patrono del ordinal 2do. del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, no pagarle el patrono el salario en la fecha y lugar conocidos, como justa causa de la misma, y habiéndola comunicado al Departamento de Trabajo, lo hizo dentro del plazo señalado en el artículo 89 del mismo código; que en la instrucción de la causa, la empresa recurrente no aportó ningún elemento que pudiera contradecir los hechos reclamados; y más aún, que pudieren demostrar lo injustificado de la dimisión, existiendo en el expediente principio de prueba por escrito que el patrono reconocía su responsabilidad frente al trabajador, cuando le remite al abogado del recurrido en fecha 7 de junio de 1990 unas enmiendas a un contrato transaccional que se discutía y tampoco hay constancia de que se haya liberado de ella con el pago"; Considerando, que el Tribunal a-quo basó su fallo en un acto notarial instrumentado por el Dr. Cecilio Gómez Pérez el 23 de noviembre de 1989, pero sin precisar de qué manera ese acto sirvió para hacer la prueba de la justa causa de la dimisión invocada por el recurrido, si se trató de una comprobación directa realizada por el notario o si en cambio recibió la declaración de alguna persona, con calidad para ello, en ese sentido; Considerando, que tratándose de una dimisión basada en la falta de pago de una quincena de salarios del dimitente, el tribunal debió establecer no tan solo la ausencia del pago, sino también el derecho que tenía el trabajador a recibir los salarios reclamados; Considerando, que en la carta de dimisión, el trabajador señala que los salarios dejados de pagar corresponden al período en que estuvo de licencia por razones médicas, lo que constituye un estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa proveniente del trabajador, y que en virtud del artículo 46 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos liberaba al empleador del pago de los salarios del trabajador suspendido, razón por la cual el tribunal debió establecer si en la especie el empleador había adquirido esa obligación de manera convencional; que al no hacer referencia sobre esa situación la sentencia dejó de ponderar un elemento sustancial para la suerte del proceso, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>